



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

13 NOV 2019

Auto de sustanciación Nº 1040

Proceso 76001-33-33-008-2016-0224-00  
Acción EJECUTIVA  
Ejecutante JOSÉ ARQUIMIDES MORENO URIBE  
Ejecutado COLPENSIONES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la concesión de un recurso formulado por la parte ejecutante.

ANTECEDENTES:

Mediante Auto Interlocutorio No. 0742 del 3 de septiembre de 2019 (Fl. 148) se decidió modificar de oficio la liquidación presentada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES:

Verificada la foliatura, es de aclarar que en virtud del artículo 446 del Código General del Proceso, se obtiene el recurso procedente contra el auto que modifica de oficio la liquidación de crédito, así señala:

**“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.” (Resaltado)*

Conviene resaltar que nos remitimos a la normativa del Código General del Proceso, en razón a la naturaleza de la acción interpuesta, situación que también ha sido abanderada por el Consejo de Estado<sup>1</sup>, al indicar:

*“Para el Despacho, el correcto entendimiento del anterior precepto, no puede ser otro que aquél que surge del contenido literal del párrafo del artículo 243 del prenotado estatuto procesal, esto es, que la apelación sólo se surta bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011, si el recurso se deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contenciosos administrativos, puesto que, de lo contrario, si la decisión controvertida nace del discurrir propio de procesos especiales que consten o que estén regulados en otros estatutos procesales, como es el caso de los procesos ejecutivos, la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso, porque de no ser así, tendríamos que en un mismo proceso ejecutivo, en la primera instancia se surte bajo las cuerdas de la Ley 1564 de 2012 y la segunda se tramitaría con base en la Ley 1437 de 2011, lo cual carece de toda justificación.*

*La interpretación anterior se muestra más que plausible, en la medida que no puede existir una separación absoluta en la aplicación de los estatutos procesales civiles y administrativos, para el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, más aun tratándose de un proceso cuya reglamentación integral se*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017.-Expediente Nº:150012333000201300870 02 (0577-2017)

*encuentra previstamente solamente en el procedimiento civil y no en el contencioso administrativo.”  
(Resaltado)*

Ahora bien, consagra el trámite del recurso contra autos indicando que la interposición y decisión del recurso de apelación establecido por el numeral 3º del artículo 322 del CGP, que se sujetara a las siguientes reglas: 2. Si el auto se notificara por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.

Tenemos entonces que el Auto Interlocutorio No. 0742 del 03 de Septiembre del año en curso, se notificó mediante estado del 6 de septiembre de 2019, es decir que, el término para proponer la alzada vencía el 11 de septiembre de 2019, dado que el recurrente presentó y sustentó el recurso de apelación el día 11 de mes y año atrás en mención, se encuentra la parte recurrente dentro del término legalmente establecido, por lo tanto, será concedido el recurso en el efecto diferido.

Se dio trámite al traslado del recurso, no obstante la entidad recorrió el mismo de manera extemporánea. (Fl.170-173).

Para lo anterior, la parte interesada deberá suministrar las copias para el envío del expediente en virtud del artículo 324 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

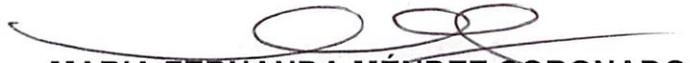
1. **CONCEDER** la apelación en el efecto diferido, del Auto Interlocutorio No. 0742 del 3 de septiembre de 2019, ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.
2. Para lo anterior, **OTORGAR** el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el ánimo que la parte recurrente sufrague el costo de las copias para reproducir la totalidad del cuaderno principal y de medidas cautelares, so pena de ser declarado desierto el recurso.
3. **RECONOCER** personería a la Doctora Natalia Carolina Rodríguez Portilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.194.089 y portadora de la tarjeta profesional No. 280.340 del C.S de la J, como apoderada de la entidad ejecutada, en los términos de la sustitución a ella conferido.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 284  
De 14 NOV 2019  
LA SECRETARIA, 

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, la presente acción de CUMPLIMIENTO informando que la parte accionante presentó recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 0917 del 31 de octubre de 2019 que rechazó la acción de cumplimiento. Sírvase Proveer,

  
**MARIA FERNANDA MÉNDEZ CORONADO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, **13 NOV 2019**

Auto de sustanciación N° **1039**

<b>RADICADO</b>	<b>76001 33 33 008 2019 00285 00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MICAELA ANGULO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI</b>
<b>PROCESO</b>	<b>ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO</b>

**ANTECEDENTES**

La parte accionante en el proceso de la referencia, presentó el día 7 de noviembre de 2019 escrito de recurso de apelación contra el auto interlocutorio que rechazó por improcedente la presente acción de cumplimiento (fls. 28-40).

**CONSIDERACIONES**

Para resolver, es procedente traer a colación la providencia del 7 de abril de 2016 proferida por el Consejo de Estado - Sección Quinta bajo la ponencia de la H. Consejera Dra. Roció Araujo Oñate<sup>1</sup>, donde advierte la vinculación del fallo de la Corte Constitucional C-319 de 2013 que resolvió la demanda de constitucional contra el art. 16 de la ley 393 de 1997<sup>2</sup> y señaló la improcedencia del recurso de apelación contra el auto que rechaza de plano la acción de cumplimiento, así:

**“De esta manera, la Corte Constitucional fue concluyente en el sentido de precisar que no es procedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento, pues la limitación impuesta por el legislador es razonable y atiende al propósito de este medio de defensa judicial de carácter residual. Así lo refirió la providencia en el siguiente aparte:**

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sección Quinta Acción de cumplimiento - Radicación Número: 25000-23-41-000-2015-02429-01(Acu) Actor: Corporación Campo Limpio Demandado: Corporación Autónoma Regional Del Centro De Antioquia - Corantioquia

<sup>2</sup> **“Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.”**

[...] En efecto, el artículo 16 demandado es norma expresa que excluye los recursos contra las decisiones de trámite dentro de la acción de cumplimiento, con excepción del auto que deniegue la práctica de pruebas. Este es un precepto de carácter general en su sentido y específico para el trámite de la acción de cumplimiento, por lo que debe ser interpretado en el sentido que excluye, entre otros recursos, la apelación contra el auto de rechazo de la demanda. Por ende, no concurre vacío normativo.

[...]

Esta determinación de obligatoria observancia impone a los operadores jurídicos que en el trámite de la acción de cumplimiento el recurso de alzada se restrinja a la sentencia, en estricta aplicación de la interpretación que realizó la Corte Constitucional como guardiana suprema de la Constitución Política, en la citada sentencia C- 319 de 2013. Esta regla que adquirió fuerza vinculante desde la notificación de esta sentencia, supone que en adelante los operadores jurídicos y las demás autoridades del Estado y ciudadanos deben observar y aplicar esta ratio decidendi, regla que señaló que es improcedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda de la acción de cumplimiento y que tal posibilidad ha de quedar restringida al fallo que resuelva dicha acción y al auto que deniegue la práctica de pruebas.

Tal conclusión responde a los problemas jurídicos de procedencia del recurso de apelación y aplicación preferente de la sentencia C-319 de 2013 y, descarta la posibilidad de conceder el recurso de apelación contra las providencias que rechazan la acción de cumplimiento, en aplicación de la remisión normativa que para este caso, se sirvió del artículo 243 del CPACA, a efectos de sustentar su viabilidad.

Se reitera que la Corte Constitucional determinó que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 es norma expresa y especial sobre la materia, lo que impide dicha remisión al artículo en cita. Así las cosas, debe concluirse que la concesión del recurso de apelación que otorgó el tribunal a quo, desconoce la interpretación de la ratio decidendi de la sentencia C-319 de 2013 y pese a que se soportó en la remisión normativa que hizo al artículo 243 del CPACA, tal conclusión resulta contraria a lo señalado en dicha providencia, pues se determinó que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 es norma específica y expresa para este trámite, lo que implica que no existe vacío normativo a efectos de justificar esta remisión, conforme lo indicó la Corte Constitucional. Ante estas conclusiones, es claro que la posición que debe aplicarse en adelante, es la contenida en la sentencia de constitucionalidad" (Lo subrayado y negrilla del despacho)

En virtud de lo anterior, este despacho procederá a obedecer lo expuesto por el Consejo de Estado en providencia antes descrita, y en consecuencia rechazará el recurso de apelación formulado por la actora contra el auto que rechazó de plano la acción de cumplimiento.

El Juzgado,

**DISPONE:**

**RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación formulado por la accionante contra el auto que rechazó la acción de cumplimiento, por las razones expuestas en ésta providencia.

Notifíquese,

*Mónica Londoño Forero*  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 089

De 7 4 NOV 2019

LA SECRETARIA, es

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 NOV 2019

Auto de Sustanciación N° 038

RADICADO	76001 33 33 008 2017 00314 00
DEMANDANTE	MARIA MELIDA MONDRAGÓN CRUZ
DEMANDADO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria N° 169 del 16 de septiembre de 2019, el cual fue presentado en termino por la parte DEMANDANTE se deberá fijar fecha de conciliación conforme a lo ordenado por el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

De otro lado, se advierte que la abogada July Elizabeth Sarmiento Muñoz presentó escrito de renuncia al poder que le fue otorgado para la representación judicial de la entidad demandada – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, personería que le fuera reconocida en la providencia No. 169 del 16 de septiembre de 2019.

Dicha renuncia, se aceptara por cumplir con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

Por todo lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

1. Fíjese audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, la cual se llevara a cabo en la fecha 27 NOV 2019 a las 0230
2. Adviértase a la parte recurrente, que en caso de inasistencia, se declarará desierto el recurso.
3. Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada July Elizabeth Sarmiento Muñoz con T.P. No. 235.876 del C. S. de la J.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero  
MONICA LONDOÑO FORERO  
Juez

NOTIFICACION EN ESTADO  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 084  
De 14 NOV 2019  
LA SECRETARIA, [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

13 NOV 2019

Auto de Sustanciación N° 037

RADICADO	76001 33 33 008 2017 00333 00
DEMANDANTE	ISMAEL VALDÉS RODRÍGUEZ
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria N° 049 del 27 de marzo de 2019, el cual fue presentado en termino por la parte demandada CREMIL, se deberá fijar fecha de conciliación conforme a lo ordenado por el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

Por todo lo anterior, el Despacho,

**DISPONE:**

1. Fíjese audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, la cual se llevara a cabo en la fecha 21 NOV 2019 a las 02 15
2. Adviértase a la parte recurrente, que en caso de inasistencia, se declarará desierto el recurso.

Notifíquese,

*Mónica Londoño Forero*  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 084  
De 14 NOV 2019  
LA SECRETARIA, [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 NOV 2019

Auto de Sustanciación N° 1036

RADICADO	76001 33 33 008 2017 00055 00
DEMANDANTE	ANDRES FELIPE CASALLAS ACOSTA
DEMANDADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria N° 167 del 13 de septiembre de 2019, el cual fue presentado en término por la parte actora y la entidad demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, se deberá fijar fecha de conciliación conforme a lo ordenado por el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

Por todo lo anterior, el Despacho,

**DISPONE:**

1. Fijese audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, la cual se llevara a cabo en la fecha 23 NOV 2019 a las 0200
2. Adviértase a la parte recurrente, que en caso de inasistencia, se declarará desierto el recurso.

Notifíquese,

*Mónica Londono Forero*  
**MÓNICA LONDONO FORERO**  
 Juez

**NOTIFICACION DE ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 284  
De 14 NOV 2019

LA SECRETARIA,

131

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 NOV 2019

Auto de Sustanciación N° 1035

RADICADO	76001 33 33 008 2017 00172 00
DEMANDANTE	JOHN OSWALDO MOLINA CUELLO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria N° 166 del 13 de septiembre de 2019, el cual fue presentado en término por la parte demandada RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, se deberá fijar fecha de conciliación conforme a lo ordenado por el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

Por todo lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

1. Fíjese audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, la cual se llevara a cabo en la fecha 27 NOV 2019 a las 0145
2. Adviértase a la parte recurrente, que en caso de inasistencia, se declarará desierto el recurso.

Notifíquese,

*Mónica Londoño Forero*  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
 Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 009

De 14 NOV 2019

LA SECRETARIA, [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 NOV 2019

Auto de Sustanciación Nº 034

RADICADO	76001 33 33 008 2018 00017 00
DEMANDANTE	ALEJANDRA JULIETA SÁNCHEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria N° 160 del 13 de septiembre de 2019, el cual fue presentado en termino por la parte DEMANDANTE, se deberá fijar fecha de conciliación conforme a lo ordenado por el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

Por todo lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

1. Fíjese audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, la cual se llevara a cabo en la fecha 25 NOV 2019 a las 0200
2. Adviértase a la parte recurrente, que en caso de inasistencia, se declarará desierto el recurso.

Notifíquese,

*Mónica Londoño Forero*  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 084  
De 19 NOV 2019 a 14 NOV 2019  
LA SECRETARIA, [Firma]

191

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 NOV 2019

Auto de Sustanciación N° 1033

RADICADO	76001 33 33 008 2016 00057 00
DEMANDANTE	JORGE WILLIAM RAMIREZ LASSO Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria N° 143 del 13 de agosto de 2019, el cual fue presentado en termino por la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI se deberá fijar fecha de conciliación conforme a lo ordenado por el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

Por todo lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

1. Fijese audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, la cual se llevara a cabo en la fecha 25 NOV 2019 a las 0230
2. Adviértase a la parte recurrente, que en caso de inasistencia, se declarará desierto el recurso.

Notifíquese,

*Mónica Londoño Forero*  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 084

De 19 NOV 2019 a 14 NOV 2019

LA SECRETARIA, *[Firma]*

221

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 NOV 2019

Auto de Sustanciación N° 1032

RADICADO	76001 33 33 008 2016 00211 00
DEMANDANTE	NELSON REYES Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria N° 188 del 27 de septiembre de 2019, el cual fue presentado en termino por la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. se deberá fijar fecha de conciliación conforme a lo ordenado por el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

Por todo lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

1. Fijese audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, la cual se llevara a cabo en la fecha 25 NOV 2019 a las, 02 15
2. Adviértase a la parte recurrente, que en caso de inasistencia, se declarará desierto el recurso.

Notifíquese,

*Mónica Londoño Forero*  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
 Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
 En auto anterior se notifica por:  
 Estado No. 084  
 De 7 4 NOV 2019  
 LA SECRETARIA, *[Signature]*